----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L. A. F. c/ L. C. A. R. T. S. A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 581 - Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 168. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 150 -contra los honorarios regulados a los letrados de la actora y al perito médico-, y a fs. 151, este último en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 140/144, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; también se hace lo propio con el art. 12, inc. 2 de la ley 24557 en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por la ley o por convenio como no remuneratorios; y se hace lugar a la demanda entablada por A. F. L. contra L. C. A. R. T. S. A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 377.820,49, con más la aplicación del índice RIPTE, intereses y costas, de acuerdo a los considerandos del fallo. Es de mencionar que a fs. 148 luce el recurso de apelación del perito médico por considerar bajos los honorarios que se le regulara.- ----------A fs. 152 se conceden todos los recursos interpuestos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 154/157 vta., cuyo traslado conferido a fs. 158, fuera respondido por la actora a fs. 159/163.- ----------I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación a los mismos, para luego adentrarme en el análisis de los mismos.- ----------1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar el monto de las prestaciones que prevé la ley, es decir aquellas enumeradas en el art. 11 de la ley 24557, así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2. Destaca que este “piso” mínimo previsto por el decreto 1694/09 es de $ 180.000, por lo que corresponde comparar este “piso” actualizado por el RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley, y si éste fuera mayor se aplica esta fórmula sin ajuste alguno. Cita jurisprudencia en este sentido. Asimismo señala que al aplicar la actualización del RIPTE no debería adicionarse intereses, ya que

se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa para el actor. Ello así por cuanto al aplicarse el índice RIPTE se fija la indemnización al día de la fecha de la sentencia y al computarse también la tasa de interés activa, nos encontramos frente a una doble actualización. Destaca que la Resolución 03/2014 dictada por la Secretaría de Seguridad Social del M.T.E. y S.S. expone claramente que el RIPTE se aplica sólo para contingencias posteriores al 26/10/12 y sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del decreto 1694/09. Agrega que la aplicación del citado índice prevista en la ley 26773 ha sido para los topes, pisos y sumas únicas, tal como lo reglamenta el decreto 472/14, haciendo alusión al art. 17 y al considerando cuarto del decreto referido. En síntesis señala que el índice RIPTE se aplica mal al hacerlo sobre la fórmula de cálculo de las prestaciones debidas al trabajador (art. 14 de la ley 24557), y no sobre los pisos mínimos y las sumas de pago único como lo indica el decreto 472/14.----------En segundo lugar la queja se focaliza en que, para el hipotético e improbable caso que pudiera corresponder el pago de algún tipo de interés, el mismo no podría devengarse desde la fecha del accidente como se consigna en la sentencia, sino que debe computarse desde la fecha de ésta. Destaca que la ART jamás estuvo en mora, reiterando que de la manera en que se efectuó el cómputo la decisión se transformaría en un “enriquecimiento sin causa” en cabeza del actor, afectándose el derecho de propiedad de su parte, considerando que el decisorio es arbitrario y confiscatorio.- ----------Como tercera queja se agravia del IBM tomado por el sentenciante al momento de realizar el cálculo de prestaciones por la LRT, toda vez que incluye conceptos que considera inadecuados, entendiendo que el correcto es de $ 11.526, tal como surge de la página de la AFIP. Cita como fundamento el art. 12 de la ley 24557 en cuanto a la forma de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias, considerándose ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de la prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. Es así que señala que sólo deben tomarse las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, lo que no fue considerado por el experto, quien arriba a un IBM de $ 14.897,21, el cual considera incorrecto.----------

----Como cuarto agravio sostiene que, de acuerdo a la Resolución N° 414/99 de la SRT y a la jurisprudencia de esta Sala “B”, no corresponde aplicar la tasa activa del Banco del Chubut S.A. que estableciera el juzgador, sino la del Banco de la Nación Argentina. Mantiene la reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

---2) La actora contesta los agravios, y respecto del primero sostiene que el ajuste comprende a todas las indemnizaciones resultantes de la fórmula de cálculo prevista en

el art. 14 de la LRT. Como fundamento de su postura cita distintas normas de la misma ley, entre ellas los arts. 1, 2, 4 y 17, inc. 6. Además menciona al art. 9 de la LCT que ante la duda de interpretación normativa impone la norma más beneficiosa para el trabajador, norma que considera de aplicación dado que la ART actúa en sustitución de la responsabilidad del empleador y ocupa, en este ámbito, su lugar. Finalmente cita en extenso un voto del Dr. Lucero en un antecedente de este Cuerpo.----------

---En cuanto al segundo agravio aduce que la queja mantiene inalterables los argumentos brindados por el magistrado de grado, no sólo porque se reitera que la ART no incurrió en mora, sino porque no indica por qué es erróneo el punto de partida de partida fijado en el decisorio. Vuelve a citar jurisprudencia de esta Cámara en apoyo de su posición.----------

---Finalmente con relación a la tercera queja relativa a la forma de cálculo del IBM, también cita jurisprudencia de manera extensa, en este caso de la Sala “A” de esta Cámara.----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, comenzando por analizar el cuestionamiento de la aplicación del índice RIPTE, para seguir con la forma de cálculo del IBM, finalizando con el examen de las quejas relativas a los intereses.----

---1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT). Asimismo arguye que corresponde comparar el piso de $ 180.000 previsto por el decreto 1694/09 actualizado por el RIPTE, con el resultado de la fórmula, y si éste fuera mayor se aplica sin ajuste alguno. Agrega que esta posición se conforma con lo establecido por el decreto 472/14 y la Resolución 03/2014 de la Secretaría de Seguridad Social del M.T.E. y S.S. (ver fs. 154 vta./155 vta., pto. II, A).----------

----Es de señalar que del relato de la demanda surge que la primera manifestación invalidante se habría producido o consolidado el 20/01/14 (ver fs. 23 vta., pto. VI, a, último párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias,

por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *"La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".*----------

---En consecuencia de lo anterior, la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los "pisos" dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Tampoco resulta atendible que se esgrima que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debió atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.- ----------

---En lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417". Esta norma parecería que le otorga razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones.-------

---Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder*

para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella". Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de aplicación material.----------

----Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal. Aclaro que esta digresión

la efectúo a título *obiter dicta,* dado que el presente caso es posterior a la entrada en vigencia de la ley 26557. Los conceptos desgranados respecto a la eventual inconstitucionalidad del decreto 472/14 caben asimismo respecto de la Resolución 03/14 de la Secretaría de Seguridad Social, que también es citada en su apoyo por la quejosa, dado que dicha inconstitucionalidad se presentaría *a fortiori* por ser dicha resolución una norma de jerarquía aun inferior al citado decreto, y desde ya, es también reglamentaria de la ley 26773.----------En consecuencia de lo anterior, propongo al acuerdo el rechazo de este primer agravio en lo relativo a la aplicación del índice RIPTE.----------2) En cuanto a la determinación del IBM que se cuestiona por no haberse seguido las pautas del art. 12 de la LRT (ver fs. 156/vta., pto. II, C), es de señalar de manera liminar que el sentenciante declaró inconstitucional dicha norma en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por la ley o por convenio como no remuneratorios (ver sentencia a fs. 143 vta., parte resolutiva, pto. II), lo que fue completamente ignorado en el agravio. Dicha circunstancia me conduce directamente más que a desechar el agravio, a declarar parcialmente desierto el recurso en cuanto a esta queja, ya que la apelante no se hizo cargo de los argumentos del sentenciante para concluir en la inconstitucionalidad del art. 12 precitado.----------Pero amén de lo antedicho, es de destacar que el juzgador, para arribar a su conclusión citó jurisprudencia de esta Sala “B” (ver sentencia a fs. 141 vta. “in fine/142, dos primeros párrafos). En efecto, en varios precedentes de esta Sala, entre ellos el que cita el juez de origen (Sala “B”, SDL N° 19/15, del 23/06/15), argumenté a favor de la integración de las sumas no remunerativas dentro del salario a considerar para obtener el valor del IBM. Al respecto indiqué que en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 11/11, del 18/08/11, señalé que este Cuerpo se ha expedido en el sentido de que en materia indemnizatoria la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. En tal sentido se excluyen del cálculo las prestaciones que por su naturaleza no son salariales, como las asignaciones familiares o las sumas abonadas a título indemnizatorio como la integración del mes de despido (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 578), mientras que toda prestación que recibe el trabajador por parte del empleador y que represente una ganancia para el mismo que satisfaga total o parcialmente su consumo, debe considerarse salario (conf. CNAT, Sala II, 12/5/95, DT, 1995-B-1626), así como que es remuneración tanto lo que percibe el empleado como lo que le evita un desembolso (conf. CNAT, Sala II, ídem). En consecuencia el cómputo efectuado en el decisorio en cuanto se consideró el haber bruto resultaba correcto, debiéndose desestimar este argumento del apelante -hago alusión al antecdente mentado-.----------En lo que se refiere a la declaración de inconstitucionalidad de oficio decretada por cuanto la norma impugnada sólo considera las sumas remunerativas para el cálculo del IBM -estoy aludiendo al precedente citado,

ya que en la especie la actora requirió la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver fs. 14/15 vta., pto. IV, H)-, manifesté en principio que en los precedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 05/13 del 28/02/13 y, SDL N° 12/14, del 19/06/14, había sostenido que la doctrina de los períodos que van desde 1994 en adelante, y mucho más en la primera década del siglo, se inclinó por la cita, estudio y utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también de decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados por la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por la autonomía colectiva, como “rubros no remuneratorios” cuando su real naturaleza no es ésa (conf. Seco, Ricardo Francisco: “El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2010-2, “Normas internacionales y derecho interno”, pág. 324). Asimismo agregué que en el antecedente referido el sentenciante se atuvo a la evolución de la doctrina y jurisprudencia desenvuelta en esta materia. Siempre de acuerdo al citado artículo de Seco (conf. aut. cit., op. cit., págs. 291/325), quien divide esta evolución en distintas etapas, se indica que una primera va desde que el Convenio 95 OIT fue aprobado por la Argentina (1956) hasta la reforma constitucional de 1994; otra desde ésta hasta 2004 cuando, en la primavera de ese año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación con su nueva integración comenzó a expedirse sobre temas laborales abandonando los criterios vigentes de la época neoliberal; otra que va desde 2004 hasta 2009 cuando la Corte se expidió en el caso “Pérez c/ Disco”; y finalmente desde esa fecha en adelante (conf. Seco, op. cit., pág. 293). En la primera etapa se sucedieron diversos fallos plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo estableciendo el carácter no remunerativo de distintos rubros y prestaciones otorgados al trabajador (conf. Seco, op. cit., págs. 294/296). Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 31 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional, el bloque de constitucionalidad reconoce primero a la Constitución Nacional y a los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, luego a los tratados internacionales, entre ellos a los convenios de la OIT, y luego a las leyes nacionales. La Constitución Nacional en la cláusula social incorporada en 1957 avanza desde el salario mínimo vital y móvil hasta la retribución justa, también atiende a la participación del trabajador en la empresa, aclarándose que se entiende que la remuneración es regida por la justicia social. Varias son las normas internacionales vigentes en nuestro país, con jerarquía constitucional según el art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional, referidas al salario que la Corte señaló en el fallo “Pérez c/ Disco”. Ellas son: la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23, 24 y 25); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XIV, segundo párrafo, y XXXVII); el PIDESC (arts. 6 y 7); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5,

inc. e); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (art. 11.1, incs. D y e). El Convenio 95 de la OIT es, a partir de la reforma de 1994, claramente una norma supralegal pero infraconstitucional (conf. Seco, op. cit., págs. 297/298). En el período de 1994 a 2004 la ley 24700 incorporó a la LCT la figura de los beneficios sociales en el artículo 103 bis y contempló otras prestaciones no remuneratorias en los artículos 105 y 223 bis. Con todo, las prestaciones enunciadas en la ley 24700 no presentan rasgos homogéneos, pudiéndose bosquejar la siguiente clasificación: 1) beneficios sociales plenos (art. 103 bis); 2) beneficios sociales parciales (ídem); 3) prestaciones complementarias no remunerativas (art. 105); 4) prestación no remunerativa (art. 223 bis). Lentamente comenzó a haber mayores referencias en la jurisprudencia al Convenio 95 de la OIT, en especial para descalificar los llamados beneficios sociales por inconstitucionales (al menos de varios de los positivizados). Así se entendió que la compensación escolar es remunerativa (conf. voto del Dr. Capón Filas en CNAT, Sala VI, del 11/08/97, en “Salinas, Ernesto c/ ANSES”, en D.T. Online; AR/JUR/5979/1997). La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 24/11/98, en autos “Della Blanca c/ Industrias Pescarmona”, dijo que era inconstitucional el decreto 1477/89 porque la naturaleza no remunerativa debe ser establecida por una ley, pero además sostuvo que ella debía ser confrontada con la Const. Nacional en cuanto al art. 14 bis que establece la retribución justa y el art. 28 que consagra el principio de razonabilidad (conf. Seco, op. cit., págs. 298/300). En el período entre los años 2004 y 2009 se expresaron por la inconstitucionalidad de algunos beneficios sociales paradigmáticos varios autores relevantes, fundándose en el art. 1 del Convenio 95. Así por mencionar sólo algunos, Ackerman cuestionó la validez de las normas que desalarizan contraprestaciones otorgadas por el empleador como consecuencia del contrato de trabajo, en especial por contravenir el Convenio 95, art. 1, respecto de los incisos b y c del art. 103 bis de la LCT, porque aquella tiene jerarquía supralegal y no puede la ley contradecir sus reglas. Goldín consideró a los tickets canasta como “vales” destinados a la compra de alimentos -no distinto del que habitualmente tiene buena parte del salario-, su desalarización tiene como evidente finalidad la de abaratar su costo; para esto, se consagra su carácter no remuneratorio, que implica que en relación a su importe no se tributa a los diversos regímenes de seguridad social ni se le tiene en cuenta para la determinación de los créditos de los trabajadores que tienen su base de determinación en el salario (v. gr. vacaciones, indemnizaciones, preaviso y despido, etc.). Es un artificio consistente en tratar a parte de la remuneración como si no lo fuera, lo que constituye una franca transgresión al Convenio 95 de la OIT. A su vez R. M. utilizó el Convenio 95 para juzgar la inconstitucionalidad de las normas que reducen el contenido de las remuneraciones de los pagos por contraprestación laboral, por la superioridad normativa del Convenio respecto de las leyes. En el mismo período la jurisprudencia se sirvió del Convenio 95 para justificar que es salario la retribución en caso de licencia por

enfermedad inculpable y que debe considerarse a los fines de la indemnización por despido, no obstante lo cual la jurisprudencia, de manera general, presentó posturas controversiales respecto a esta materia (conf. Seco, op. cit., págs. 300/314). El 01/09/09 la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló la causa “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (Fallos: 332:2043). Tanto en los votos de la mayoría como de la minoría se afirmó que el Convenio 95 define el término salario y este fallo dio un alcance amplio a las normas del Convenio en el sentido de prevalencia de la salarialidad de las retribuciones de los trabajadores. La Corte Federal adoptó esa postura, atendiendo a las observaciones dirigidas a la Argentina por “la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT”. Dicha Comisión, con expresa referencia al artículo 103 bis recordó a la Argentina que el artículo 11 del Convenio, si bien no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término “salario”, sí tiene por objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de sus denominaciones o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los artículos 3 a 15 del Convenio. Las obligaciones derivadas del Convenio en materia de protección de los salarios de los trabajadores, no pueden eludirse mediante la utilización de subterfugios terminológicos, por el contrario es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y de buena fe (conf. Seco, op. cit., págs. 314/316). Como consecuencia de lo argumentado, la Corte, en el considerando 9 concluyó que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c de la LCT (t.o. según ley 24700), relativo a los vales alimentarios, en cuanto niega a éstos naturaleza salarial. Desde el año 2009 en adelante la jurisprudencia pareció alinearse mayoritariamente tras el fallo de la Corte referido, otorgando carácter remuneratorio a los tickets canasta, los llamados “bonus”, los tickets almuerzo, vales alimentarios, decidiendo la Corte Federal el 19/05/10 en la causa “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” que las llamadas asignaciones no remunerativas establecidas por los decretos de necesidad y urgencia 1273/02, 2641/02 y 905/03, en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen son inconstitucionales (conf. Seco, op. cit., págs. 316/317).----------

---Como conclusiones de todo lo expuesto, destaqué que el artículo 1 del Convenio 95 de la OIT establece “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. En interpretación de dicha norma se ha sostenido que la intención de los redactores era utilizar el término “salario” no en un sentido técnico, sino

en un sentido general que comprendiese la totalidad de las diversas formas y componentes de la remuneración del trabajo. En dicha línea de interpretación las reglamentaciones internacionales propuestas se aplicarán a la remuneración o ganancias, cualquiera que sea su designación o forma de calcularlas, que fueran posible expresar en términos de dinero pagadero por un empleador a un trabajador por trabajos o servicios prestados en virtud de un contrato de empleo, escrito o verbal. La CSJN en "Pérez c/ Disco" afirma de modo tajante, y en contradicción con abundante doctrina nacional e incluso jurisprudencia que así no lo consideraba, que el Convenio 95 define el término salario dándole un alcance amplio a sus normas. Con los pronunciamientos citados de la CSJN y su interpretación acerca del alcance del Convenio 95 de la OIT, atendiendo a sus normas y criterios de interpretación, cabe resignificar a los demás beneficios sociales subsistentes o a crearse previstos en las normas legales o convencionales, o concedidos por los empleadores, o las asignaciones no remunerativas concedidas a los trabajadores por normas heterónomas o autónomas, porque esa caracterización, al margen de la naturaleza jurídica de la remuneración, está vedada a la disponibilidad de las autonomías sectoriales o decisiones heterónomas (conf. Seco, op. cit., págs. 319/325).----------En síntesis, como se puede observar el juez de grado se atuvo a la jurisprudencia sentada por esta Sala en la materia a fin de concluir en la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557. Sin perjuicio de ello, reitero que, dado que la quejosa no se hace cargo de dicha inconstitucionalidad, corresponde declarar desierto este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------3) Examinaré ahora el segundo agravio consistente en objetar la fecha de inicio del cómputo de los intereses, dado que considera que la demandada jamás estuvo en mora, por lo que, en todo caso, los mismos deben correr desde la fecha del decisorio (ver fs. 155 vta./156, pto. II, B). También trataré aquí el argumento del primer agravio por el cual la apelante cuestiona que se hubieran computado intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, considerando que de esa manera se configura una doble actualización, así como que se aplica una tasa activa sobre un monto actualizado lo que considera un enriquecimiento sin causa, lesionándose el derecho de propiedad de su

parte (ver fs. 154 vta./155, 1er. párrafo).- ----------

---Sobre el particular me he expedido con anterioridad en el decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala "B", SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: "B. c/ S.", Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que

cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado. Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos

Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).- ----------

----Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el

capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación

en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Sin embargo debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago, por lo que no se presenta una doble actualización como lo desliza la quejosa.----------Sentado lo anterior, en lo que respecta a que no se debe interés alguno porque jamás se encontró en mora, ya que en virtud de lo dispuesto por la ley 24557, la mora sólo puede producirse a partir de la determinación, habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que

se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.- ----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en dicha porción, se ha decretado la inconstitucionalidad en concreto de los citados arts. 21 y 22 y de cualquier norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos (ver sentencia a fs. 143 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).- ----------Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A*

cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".- ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------Es por ello que postilo la desestimación del agravio examinado.----------

----4) Resta por analizar, en cuanto al fondo del decisorio, el último agravio relativo a que corresponde, a todo evento, aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, citándose jurisprudencia de esta Sala (ver fs. 156 vta./157, pto. II, D). En efecto, en varios precedentes de este cuerpo he argüido que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil -actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos

sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para la operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo".* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs.
213/215).----------

----En definitiva, corresponde acoger favorablemente este último agravio, por lo que corresponderá modificar el fallo recurrido a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.- ----------

----5) Examinaré en este último considerando las apelaciones por la regulación de honorarios. La accionada cuestiona los emolumentos respecto de los letrados apoderados de la actora y del perito médico, por considerarlos altos (ver fs. 150). En cuanto a los honorarios de los primeros fueron determinados, en conjunto, en un 19% del monto del proceso, y dado que este Cuerpo usualmente regula los honorarios de los letrados apoderados de la parte gananciosa, en conjunto, en un 19,6%, los mismos no resultan excesivos (conf. arts. 5, 6, 7,8 y 18 de la ley XIII N° 4). Respecto de los del

perito médico, fueron establecidos en $ 6.000, suma que representa, menos del 2% del capital de condena dolamente, dado que al monto establecido debe sumarse el ajuste por el índice RIPTE y los intereses. Es así que a la luz de lo dispuesto por el art. 60 del arancel, tampoco aparecen altos estos honorarios. En consecuencia se desestima el recurso analizado.----------

----Justamente a partir de lo considerado por los honorarios del perito médico, y atento a que dicha experticia resultó trascendente a los fines de establecer el porcentaje de incapacidad (ver fs. 106/109 y respuesta de fs. 119), atento las pautas establecidas en el art. 5 de la ley arancelaria, a las que remite el 2do. párrafo del art. 60 de la misma ley, encuentro procedente hacer lugar a la apelación del experto a fs. 148, debiéndose elevar sus honorarios a un 3% del monto total de condena, con más el IVA pertinente.III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al solo efecto de reemplazar la tasa de interés establecida por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, y de elevar los honorarios del perito médico M. J.T. al 3% del monto total de condena con más el IVA correspondiente; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.- ----------Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios, amén de que se examinó parcialmente esta materia al tratarse el recurso respectivo, atento a que tanto los de los letrados, como aquí los del perito, fueron fijados en porcentuales, los mismos se ajustarán automáticamente, por lo que no corresponde readecuación alguna en virtud de la revocatoria parcial dispuesta.----------

---En cuanto a las costas de esta sede, atento a que la demandada resultó vencida en la totalidad de los agravios que dedujo, con excepción del último, encuentro apropiado distribuirlas en un 90% a la apelante y en un 10% a la actora, por reflejar adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 72 del CPCC).- ----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado del actor, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,32%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 3,12%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

--La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación (fs. 151) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 140/144), por el cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerando. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del art. 12, inc. 2º de la ley 24.557, en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por ley o por convenio como no remunerativos. Y, hace lugar en todas sus partes a la demanda entablada por el actor Sr. A. F. L. condenando a la “L. C. A. R. T. S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 377.820,49 con más el RIPTE y los intereses fijados en el considerando

respectivo. Todo ello con costas.----------

---A fs. 148, se presenta el perito médico designado en autos, Dr. M. J. T., por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. J. P. P. D., e interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios practicada a su favor por estimarla baja. --------

---

----A fs. 150, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la regulación de los honorarios que les fueran fijados a los letrados M. M.

V. y J. I. C. y al Dr. M. T., por considerarlos altos.---------

----A fs. 154/157, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

---Ordenado a fs. 158 su traslado a la parte actora, ésta lo evacuó mediante escrito

obrante a fs. 159/163. ----------

---I.- La reseña de los agravios ha sido realizada ya por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto.----------

---Sin embargo resulta de todos modos útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento planteados en contra de la decisión del anterior grado. Ellos son, a saber: 1) aplicación de la ley 26.773; 2) aplicación de intereses; 3) cálculo del IBM; y, 4) tasa de interés.----------

---II.- En los límites fijados por los agravios individualizados precedentemente ingresaré a su examen haciéndolo en conjunto cuando el contenido de ellos, por su continencia, conexidad o identidad, así lo permita.----------

---1) Aplicación de la ley 26.773: Adelanto opinión en que por las razones expuesta por la parte demandada recurrente en virtud de las cuales termina concluyendo que no procede aplicar en el caso de autos el RIPTE, se coloca “ab initio” en el tapete del presente análisis que el fundamento de la aplicación del denominado “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y

enfermedades profesionales” (ley 26.773) encuentra que apoyo en la jurisprudencia de este cuerpo revisor que no fue ni siquiera considerada ni tampoco encuentro que las razones de la misma fueran rebatidas, con la debida suficiencia técnica, desde que solo se remite la impugnante a citar posicionamientos jurisprudenciales de otros tribunales del país que se expidieran en sentido contrario a lo decidido en el fallo. ----------

---Es que, tengo para mí, que no se expone mediante el agravio bajo análisis, en tanto que se postula la improcedencia de aplicar en la especie la ley 26.773, con basamento que éste índice o coeficiente solo se aplicaría sobre los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la ley 24.557) con transcripción de posturas jurisprudenciales en apoyo de su posición, no traduce más que un posicionamiento meramente discordante al expuesto por el sentenciador de primera instancia, el cual resulta coincidente con interpretación judicial que a la fecha resulta monocorde sobre el tópico, al menos en ésta Circunscripción Judicial de la provincia.----

---

----Y aludo a la ausencia de una fundamentación debida por cuanto el intento de sostener el agravio en jurisprudencia de otras provincias o alguna posición doctrinal que se expidieran en un sentido diverso a la posición adoptada unánimemente por los integrantes de ambas salas de este Tribunal de alzada, solo resume sin lugar a dudar, la expresión de la contrariedad o disconformidad que le provoca el pronunciamiento pero que no alcanza a reunir el indispensable contenido crítico que dé o provea del sustento técnico indispensable a la impugnación que se deduce en su contra. ----------Y digo así, toda vez que no resulta un dato menor a esta altura de los acontecimientos –ya transcurridos más de tres años desde la entrada en vigencia de la ley 26.773- que se advierta e individualice cuál es la jurisprudencia local sobre la aplicabilidad del RIPTE y también sobre qué montos se debería calcular dicho índice. Máxime, cuando se trata de un siniestro que como en la especie ocurrió ya

encontrándose vigente la citada ley 26.773 (20/01/2014).----------

---Ello lo destaco, por cuanto es tributario al deber profesional del abogado contar con dicha información y, por ende, de ese modo, una vez obtenida, permitirle satisfacer la debida información a su cliente sobre las posibles soluciones que se podrán obtener en la vía jurisdiccional a emprender. Contar con la información implica saber y de tal manera poder comunicar a su defendido cuál es el posible resultado que, es factible avizorar, que se obtendrá en un pleito que tramitará ante el Tribunal judicial que resulte competente. Máxime cuando hoy es mucho más fácil que antes obtener la información relativa a la jurisprudencia que se registra en los Tribunales de justicia de la provincia mediante el uso del sistema EUREKA- para poder discernir cuál es la jurisprudencia que se registra sobre una determinada cuestión de derecho. Y tal diligencia profesional es exigible a efectos de evitar hacer incurrir al cliente -que es la parte en un proceso que es quien deberá afrontar los costos del mismo- en un dispendio de esfuerzos, los que se

sabe o debería saberse que devendrán en vanos o estériles, y que, además, implican mayores gastos derivados en honorarios profesionales y demás costos que se devengen en el proceso.----------Por lo demás, tal como ya lo he señalado empero lo reitero, la mera transcripción literal de sentencia dictadas por tribunales de otras provincias o del orden nacional en causas afines en un sentido diverso al que éste Tribunal viene invariablemente decidiendo sobre la misma cuestión no constituye la crítica concreta y razonada del fallo que exige el Código del rito, sino que traduce el desacuerdo o disenso de la recurrente lo cual *per se* no permite el ejercicio de la facultad revisora que es propia de la alzada (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------Sin perjuicio de lo que se viene exponiendo, toda vez que el magistrado que me precede en la votación igualmente ingresó al examen y se expidió sobre tal planteo pretensamente impugnativo, obligado me encuentro a reiterar aquello que ya ha sido dicho hasta al artazgo sobre el tópico en precedentes análogos. ----------El planteo realizado en el dicente agravio se encuentra centrado en sostener que el RIPTE no se debe aplicar más que sobre los valores nominales previstos como montos mínimos que, como piso indemnizatorio ya fueron actualizados por el Dcto. 1694/09 hasta diciembre de 2009 (Arts. 3° y 4° del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14.2 y 15.2 y del art. 11, apart. 4° de la ley 24.557), añadiéndo que corresponde comparar el piso de $ 180.000 previsto en dicho decreto –actualizado por el RIPTE- para, de acuerdo a la comparación con el resultado de aplicar la fórmula - si es mayor-, no se debe aplicar ajuste alguno. ----------Desde ya observo que tal planteo se inserta en la postura que se individualiza como “restrictiva” y que es sostenida doctrinalmente, entre otros, nada menos que por Mario Ackerman. Dicha postura interpretativa, se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: autor cit., en “Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., “El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos “Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro”). ----------No obstante en punto a tal postulación que, por lo demás no cabe soslayarlo, fue el criterio adoptado por la reglamentación de la ley a tenor del citado art. 17 del decreto 472/14, diré que solo cabe que en la especie me remita a la tesitura que ha venido exponiendo invariablemente éste Tribunal de alzada para descartar esta hermenéutica
restrictiva.----------

----Ello así, inclusive, a pesar de que tal interpretación fue receptada por vía reglamentaria, toda vez que ello implicó, a mi ver, un evidente exceso reglamentario al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 y, tampoco, del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo; y, como tal, tal reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara dicha reglamentación y se peticionara su declaración de inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT).----------Vuelvo a decirlo, es la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por ésta Cámara de apelaciones, la cual he compartido invariablemente cada vez que estoy llamado a expedirme sobre el asunto, la que se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado como la "posición intermedia", en cuanto tal tesitura implica discernir que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773, se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09-.----------

----------Por otro lado, nótese que si el legislador se hubiese querido referir a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio como lo propugna la apelante no hubiera mandado ajustar "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…" en el sistema de reparación (Conf.: arts. 17, apartado 6º, 2º párrafo y 8º de la ley 26.773), sino exclusivamente las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta, Ricardo, "La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557", en Revista de Derecho Laboral "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2).----Por todo lo expuesto, entonces, acordaré con el Dr. De Cunto que corresponde propiciar la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del art. 17 del decreto Nº 472/2014 y, de tal manera, desestimándose *"in totum"* el agravio sub-exámen. Así lo voto.----------

---2).-; y, 4).- Aplicación de intereses y la tasa de interés:----------

--Corresponde el tratamiento en conjunto de los agravios identificados en el epígrafe atento a su indiscutible conexidad.----------

---La demandada recurrente cuestiona que se ordene computar los intereses fijados desde que ocurrió el accidente (20/01/2014) y no desde el día del dictado de la sentencia.

Postula para ello que su parte jamás estuvo en mora y que de otra manera la decisión se transforma en un verdadero “enriquecimiento sin causa” afectándose su derecho de propiedad. ----------

---De la lectura del agravio fundado en tales términos señalaré en primer lugar que el mismo, en puridad, también se encuentra huérfano de crítica que se pudiera atender. Ello así por cuanto en tanto propugna que no corresponderían intereses, éste no cuenta con la indispensable concreción de la razón o justificación del supuesto error que postula y que, aunque sin explicarlo, generaría un enriquecimiento sin causa como lo denuncia. Por lo demás, es evidente que la porción restante de la pretensión impugnativa consistente en que se computen los intereses desde la fecha del dictado de la sentencia tampoco cuenta con apoyatura argumental seria que le pudiera dar sustento y menos aún, viabilidad. ----------A partir de ello, pues, de tal manera expuesto el supuesto fundamento del agravio solo apareja un mera opinión discrepante de lo decidido, que lejos se encuentra de constituirse en un verdadero agravio en los términos que exige que sea formule por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------Solo a título *“obiter dicta”* añadiré que la razón que cierra toda posible discusión sobre el tópico es la que expone Formaro, cuando advierte que esta cuestión del *dies a quo* del cómputo de los intereses ha sido zanjada por el art. 2º de la ley 26.773, el que en su tercer párrafo establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic)(El énfasis me pertenece). Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro que se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *“Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*.” (Sic)(Vide: autor cit. en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----No obstante, estimo que lo determinante para concluir el examen de dicente agravio bajo estudio es la apuntada circunstancia de que el mismo no satisface la exigencias técnicas para ser considerado como tal. Por ello, propongo al acuerdo que se lo tengo por desierto parcialmente al recurso en tal porción (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

----En relación a la tasa de interés, en cambio, adelanto que corresponderá acoger el planteo impugnativo de la recurrente desde que se adecua a la doctrina que ha sido adoptada ya antes por esta sala B de la Cámara de Apelaciones (Ver: S.D.L., Sala B, N°

15/2015; y, S.D.L., N° 08/2015), cual es que, solo ante la ausencia de regulación convencional o legal es facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil de Vélez y el actualmente vigente art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación).----------

---En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad delegada a los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 767 del Cód. Civil y Comercial, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 771 del C.C. y C).----------Ahora bien, sucede aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. La resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”* (Sic).----------

---Entonces, ante ello solo cabe decir que ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, será ésta la que debe fijarse para el cómputo de los accesorios que compensan el tiempo de indisponibilidad del monto de la condena derivada del sistema reparatorio de la ley, sin perjuicio de que la determinación de la tasa de interés aplicable sea una facultad que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos, antes, por leyes. Y, en el caso, repito, encontrándose la tasa de interés prevista por normativa específica, es la que debe ser fijada.----------

----Y por ello, pues, corresponde admitir el recurso planteado, en la porción examinada del presente agravio. Así lo dejo planteado al acuerdo que se resuelva.----------

---Como consecuencia de lo cual propicio que se revoque parcialmente el fallo apelado para modificar la tasa de interés adoptada por el Sr. Juez de grado, estableciendo en su

reemplazo la tasa de interés establecida en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta impuesta por una disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nros. 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.----------3) Cálculo del IBM: Se postula que corresponde computar para el cálculo del ingreso base mensual sólo las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones. Para ello se apoya exclusivamente en la cita del art. 12 de la ley 24.557.----------Bien lo advierte el Dr. De Cunto, magistrado de ésta sala B de la Cámara de Apelaciones que me precede en la votación, que el Sr. Juez a quo se expidió -antes de realizar el cálculo del IBM respectivo- respecto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que expresamente fuera planteada por la parte actora en autos. Y, en tal sentido, con cita de jurisprudencia de ésta Cámara de Apelaciones, declaró inconstitucional dicha norma. Tal declaración de inconstitucional fue soslayada olímpicamente por la recurrente siendo, a mi juicio, tal omisión un obstáculo insalvable para la viabilidad del presente agravio. ----------Es por ello que propongo se declare la deserción lisa y llana del recurso en lo que respecta a la materia del agravio bajo examen (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).--------III.- Apelación de los honorarios fijados a los Dres.V. y C., letrados de la parte actora y los fijados al médico M. T.: La parte demandada apela los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora sosteniendo que éstos resultan elevados. ----------

----El juzgador al tiempo de regular dichos honorarios, por las ponderaciones que efectuara, los estableció, en conjunto, en la suma equivalente al 19% del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia.----------

--Así pues, considero que apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados de la parte actora en la anterior instancia, por su extensión, calidad e importancia, añadido a ello el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito, dicho porcentual fijado en concepto de honorarios se ajusta apropiadamente al que -de común- se establecen en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito.----------

--Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende al 19,6%, la que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual) que se encuentra previsto como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. ---------

---Atento a ello, en virtud que concurre en el caso un vencimiento de la demandada en

lo principal que se decide, estimo que de manera concordante con la atribución de las costa, la alícuota establecida a favor de dichos letrados apoderados se adecúa correctamente al resultado obtenido en el marco de la pautas cualitativas que fueran valoradas por el Sr. Juez a quo. ----------

---Asimismo, también se planteó impugnación a la regulación a favor del médico que dictaminara en estos autos. Éstos fueron apelados tanto por la parte demandada por estimarlos altos como por el propio galeno por estimarlos bajos.----------

---Obsérvese que se reguló sus emolumentos en la suma de $ 6.000, importe que, corresponde estimar, que lo fue a valores de la fecha del pronunciamiento (Ver: punto IV, “in fine” del fallo –fs. 143 vta./144-).----------

----Puede fácilmente verificarse que tal suma nominal lejos de ser elevada, se encuentra en los umbrales de ser escasa o exigua según los parámetros de mínima establecidos por el art. 60 de la ley del arancel. Ello habida cuenta que si se computara sobre el capital de condena que se encuentra pendiente de ser liquidado, con más el RIPTE, en la etapa de ejecución de la sentencia, quizás no alcance dicho importe ni siquiera al que resultaría de aplicar el mínimo legal arancelario del 1% del monto final de la sentencia.----------

----Es por lo cual, estimo, que atento que la actuación del profesional médico, Dr. T., tuvo trascendencia para la decisión del litigio, desde que fue valorado su dictamen por el Sr. Juez a quo por sus fundamentos científicos y su eficacia (fs. 106/108 y vta.), sin perjuicio de que mereciera impugnación su dictamen (fs. 114/115) (Ver: considerando, fs. 142 vta. “in fine”), es merecedora de una compensación que se acerque o se asemeje, al menos, a una alìcuota que se encuentre en la mitad de los porcentuales que de mínima y de máxima se encuentran previstos por el citado art. 60 de la Ley XIII N° 4. Ello, en atención –insisto- que sus conclusiones fueron tomadas por el Sr. Juez a quo y resultaron relevantes para lo decidido en relación al porcentual de incapacidad (Vide: considerando de fs. 142 vta.) (Conf.: Art. 481 del C.P.C.C.; y, art. 44 de la Ley XIV Nª 1). ----------

----Ante ello es que propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora y al perito médico que dictaminara en autos, sin costas atento a que la materia no las genera.----------

---Y, paralelamente, compartiré con el Dr. De Cunto, que corresponderá admitir el recurso de apelación deducido por el perito médico, Dr. T., para elevar sus honorarios al equivalente al 3% del monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia. Así lo voto. ----------IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto corresponderá proponer al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, solo para modificar la tasa de interés que fuera fijada en la

sentencia de grado para aplicar sobre el capital de condena, con más el RIPTE, para reemplazarla por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, como asímismo, para elevar la regulación de honorarios del perito médico Dr. M. T., a la suma que resulte de aplicar el 3% sobre el monto del capital de condena con más el RIPTE e intereses, que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de condena; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de grado.----------La resolución propuesta no altera la calidades de vencedor y de vencida que ostentan la actora y la demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios, que fueron fijados en todos los casos en alícuotas porcentuales, se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se aplicará sobre el capital de condena, por lo que no será menester efectuar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------En cuanto a las costas devengadas en esta segunda instancia, estimo apropiado asignárlas en un 90% a cargo de la parte demandada, y en el 10% restante a cargo de la parte actora, por resultar tales porcentuales ajustado a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ellas en esta segunda instancia (Conf.: arts. 72 y 282 del
C.P.C.C.; y, arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------
----Los honorarios de los profesionales intervinientes por ante ésta alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos, en la suma equivalente al 3,12 %; y, a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en la suma equivalente al 5,32%. En ambos casos tales alícuotas se deberán calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y conc. de la ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).----------
---De tal manera termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------
--En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, así como de elevar los honorarios del perito médico M. J. T., en un 3% del monto total de condena con más el IVA; confirmándola en todo lo demás que fuera
materia de agravios.- ----------
---II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada en un 90% y a la actora en un
10% (conf. art. 72 del CPCC).----------
---III.- Regular los honorarios, por la actuación en esta instancia, de los letrados apoderados del actor, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,32%; y los del letrado

apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 3,12%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley

XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

---ASÍ LO VOTO.- ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-Atento al acuerdo antes arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar fiel reflejo del mismo.----------

---ASÍ LO VOTO.- ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

---REVOCAR parcialmente la sentencia al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, así como de elevar los honorarios del perito médico M. J. T., en un 3% del monto total de condena con más el IVA; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------IMPONER las costas de esta sede a la demandada en un 90% y a la actora en un

10% (conf. art. 72 del CPCC).----------

----REGULAR los honorarios, por la actuación en esta instancia, de los letrados apoderados del actor, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,32%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 3,12%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley

XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.**----------

RRI

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA